

Artículo 17. Criterios de graduación de los incumplimientos de las condiciones impuestas con motivo de la concesión.

1. Será de aplicación el principio de proporcionalidad en la determinación de la cantidad a reintegrar por el beneficiario cuando el cumplimiento por éste de las condiciones u obligaciones impuestas se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y quede acreditada una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, procediendo el reintegro de las cantidades no dispuestas.

La proporcionalidad en el reintegro de las ayudas se determinará en función del grado de ejecución de las obras financiadas, de las adquisiciones efectivamente realizadas, de los servicios prestados, del número de plazas efectivamente ocupadas y del grado de ejecución e importe de los programas desarrollados; atendiendo a la posibilidad de destinarlas al fin para el que fue concedida la subvención y la aproximación al cumplimiento del objetivo perseguido con el otorgamiento de la subvención.

2. En el caso de concurrencia de ayudas que superen el coste del servicio subvencionado, se procederá al reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada.

Disposición adicional única.

En lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación la Ley 38/2003, General de Subvenciones, la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, que regula el régimen general de concesión de subvenciones y el Decreto 3/1997, de 9 de enero, regulador de la devolución de subvenciones.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera.

Se faculta al titular de la Consejería de Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente norma.

Disposición final segunda.

Se autoriza al titular de la Consejería de Bienestar Social para que en las respectivas Órdenes de convocatoria actualice los importes máximos a que se refiere el artículo 6 de este Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En Mérida, a 7 de diciembre de 2005.

El Presidente de la Junta
de Extremadura en funciones,
IGNACIO SÁNCHEZ AMOR

La Consejera de Bienestar Social,
LEONOR FLORES RABAZO

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

ORDEN de 19 de diciembre de 2005 por la que se garantiza la prestación de servicios esenciales en el nivel asistencial de atención primaria durante la huelga de médicos y enfermeros de atención continuada.

Ante la convocatoria de huelga promovida por Médicos y Enfermeros/as de Atención Continuada en el nivel asistencial de atención primaria, esta Administración debe adoptar las medidas necesarias para conjugar el derecho de huelga de estos trabajadores con los derechos de la población afectada por el ejercicio del mismo y los de otros profesionales que, sin pertenecer a estos colectivos, pudieran verse afectados por la misma.

La Constitución Española establece el mantenimiento de los servicios esenciales como límite del derecho de huelga. El ejercicio de este derecho está supeditado para su licitud constitucional a la restricción individualizada del derecho de los trabajadores responsables del mantenimiento de los servicios esenciales.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, un servicio no es esencial tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega como por el resultado que con dicha actividad se pretende. Más concretamente, por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige. Para que el servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes e intereses satisfechos. Como bienes e intereses esenciales hay que considerar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos.

La atención primaria y la de urgencia, en los términos de los artículos 12 y 16 de la Ley 16/2001, de Cohesión y Calidad del

Sistema Nacional de Salud, constituyen prestaciones esenciales del Sistema Nacional de Salud, indisolublemente asociadas con el derecho a la protección de la salud que el artículo 43 de la Constitución garantiza, resultando notorio y jurisprudencialmente admitido que, como asistencia sanitaria, constituye uno de los servicios esenciales cuya cobertura mínima los poderes públicos están obligados a garantizar.

La Zona de Salud, tal y como se establece en el artículo 38 de la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, es el marco territorial y poblacional de la atención primaria donde se recibe la prestación sanitaria mediante el acceso directo de la población y en el que se ha de tener la capacidad de proporcionar una atención continuada, integral y permanente.

Por ello, el número de efectivos considerados mínimos para la adecuada atención de las necesidades asistenciales de la población ha de basarse en dicha demarcación, como estructura de referencia que permite un acceso a la asistencia con criterios de razonabilidad.

Con estos parámetros, y de conformidad con el informe de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, de fecha 16 de diciembre del presente año, y atendiendo a las peculiares características territoriales y poblacionales tales como la dispersión geográfica, el envejecimiento y edad de la población, carácter rural, semi-rural o urbano del Centro de Salud, distancia al Centro Hospitalario más cercano, etc..., se han establecido el número de efectivos que Zona a Zona han de cubrir la atención de estas prestaciones.

Entre las funciones propias de las categorías de Médicos y Enfermeros/as de Atención Continuada se encuentran, tal y como se establecen en las Órdenes de la Consejería de Sanidad y Consumo de 20 de junio de 2005, por las que se crean ambas categorías, la de prestar la atención continuada y urgente del Área de Salud durante los fines de semana y festivos, así como de lunes a viernes, cuando ésta no pueda ser prestada por el resto del personal de los Equipos no perteneciente a esta categoría, así como la asistencia sanitaria en consultas y domiciliaria cuando las necesidades asistenciales así lo demanden.

Entran, de este modo en concurrencia con las funciones propias de los Médicos de Familia en Equipo de Atención Primaria, comúnmente denominados Médicos Titulares, y las de Enfermeras no pertenecientes a la categoría de Atención Continuada, por lo que en el establecimiento de servicios mínimos para la adecuada prestación de la asistencia sanitaria a la población se han de tener en cuenta los efectivos que, desempeñando las mismas funciones, se encontrarían prestando servicios de modo habitual

en cada Zona de Salud, de conformidad con la planificación de recursos que se encontraba diseñada.

Esta coincidencia de funciones entre dos colectivos profesionales, hace que el establecimiento de servicios mínimos reúna determinadas peculiaridades que deben ser tenidas en cuenta en orden a compatibilizar el derecho a la huelga de los convocantes con la obligación de la Administración de garantizar los servicios esenciales.

En este sentido, a la hora de establecer dichos servicios mínimos debe contemplarse un doble supuesto:

- El horario ordinario de atención a los ciudadanos en los Centros de Atención Primaria.
- El horario de Atención Continuada que comienza cuando termina el anterior y con el que se garantiza la imprescindible continuidad en la prestación de los servicios sanitarios, básicamente urgencias.

En el primer caso, si el número de efectivos de las categorías profesionales que no están en huelga garantiza el mantenimiento de los servicios esenciales según la programación funcional de cada centro, no procedería la designación de ningún Médico o Enfermero/a de Atención Continuada para la realización de servicios mínimos.

En el segundo caso, y dado el propio concepto de urgencia sanitaria con la indudable repercusión que de ella pudiera derivarse para la salud de los ciudadanos, resulta ineludible que los servicios mínimos abarquen la totalidad de los efectivos programados para cada uno de los días del año y, por tanto, de la huelga, además de por el hecho anteriormente reseñado, por la evidencia de que dichos efectivos, con huelga o no, ya se hallan reducido hasta los imprescindibles para atender la demanda asistencial de carácter urgente.

Al no haber sido posible un acuerdo para el establecimiento de servicios mínimos con el Comité de Huelga designado por los convocantes, procede su determinación por esta Administración Sanitaria.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo y del Decreto 4/2001, de 29 de diciembre y en atención a las consideraciones anteriormente señaladas,

DISPONGO:

Primero: La presente Orden tiene por objeto la determinación de los efectivos considerados esenciales para la cobertura de la

asistencia sanitaria a la población así como el establecimiento de los servicios mínimos que pudieran establecerse en las fechas y horas en las que ha sido convocada la huelga de los Médicos y Enfermeros/as de Atención Continuada y que a continuación se indican.

- Desde las 8.00 horas a.m. del día 23 de diciembre hasta las 8.00 horas a.m. del día 24 de diciembre.
- Desde las 8.00 horas a.m. del día 27 de diciembre hasta las 8.00 horas a.m. del día 31 de diciembre.
- Desde las 8.00 horas a.m. del día 3 de enero hasta las 8.00 horas a.m. del día 6 de enero.
- Desde las 8.00 horas a.m. del día 9 de enero hasta las 8.00 horas a.m. del día 10 de enero.

Segundo: A los efectos que se determinan en el artículo anterior, se consideran efectivos necesarios para cubrir los servicios esenciales:

1. En el horario de Atención Continuada, todos los que habitualmente prestan el servicio, por lo que deberán designarse como servicios mínimos el número de efectivos de Atención Continuada imprescindible para la cobertura de la totalidad de la plantilla

habitual de cada día del año teniendo en cuenta los efectivos de otras categorías profesionales que, desempeñando las mismas funciones, se encontrarían prestando servicios de modo habitual en cada Zona de Salud, de conformidad con la planificación de recursos diseñada.

2. En el resto del horario de funcionamiento de los Centros de Atención Primaria, los que se establecen en el Anexo de la presente Orden.

Si de la programación funcional de cada Centro se dedujera que con la prestación ordinaria de los servicios de otras categorías profesionales se hallaran cubiertos, no procederá la designación de servicios mínimos de entre el personal de Atención Continuada.

De no ser así, se designará el número de servicios mínimos de personal de Atención Continuada imprescindibles para completar el número de profesionales que se establece en el Anexo de la presente Orden.

Tercero: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 19 de diciembre de 2005.

El Consejero de Sanidad y Consumo,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA.

ANEXO

SERVICIOS ESENCIALES DURANTE LA HUELGA DE MÉDICOS Y ENFERMEROS/AS DE ATENCIÓN CONTINUADA

ÁREA DE SALUD	ZONA DE SALUD	UBAS EN PLANTILLA	Esenciales
BADAJOS	TALAVERA LA REAL	7	2
	EL PROGRESO	4	1
	VILLANUEVA DEL FRESNO	4	1
	SANTA MARTA DE LOS BARROS	9	3
	SAN VICENTE DE ALCANTARA	4	1
	PUEBLO NUEVO DEL GUADIANA	7	2
	OLIVENZA	9	3
	OLIVA DE LA FRONTERA	5	2
	MONTIJO	12	4
	BARCARROTA	6	2
	ALBURQUERQUE	8	3
	LA ROCA DE LA SIERRA	2	1
	ALCONCHEL	6	2

BADAJOS-ZONA CENTRO	10	3
BADAJOS-ANEXO I	16	5
BADAJOS-SAN ROQUE	10	3
BADAJOS-LA PAZ	13	4
BADAJOS-SAN FERNANDO	11	4
JEREZ CABALLEROS	7	2

CACERES

TALAVAN	4	1
CACERES-ALDEA MORET	4	1
GUADALUPE	4	1
SALORINO	3	1
CACERES-PLAZA DE TOROS	13	4
NAVAS DEL MADROÑO	5	3
LOGROSAN	4	1
SANTIAGO DE ALCANTARA	4	1
CACERES-NORTE	13	4
BERZOCANA	3	2
ARROYO DE LA LUZ	6	2
CACERES-CENTRO	11	4
ALCUESCAR	7	3
TRUJILLO-TRUJILLO I	11	4
TRUJILLO-TRUJILLO II	10	3
MIAJADAS	12	4
VALENCIA DE ALCANTARA	5	2
CACERES-SUR	13	4
ZORITA	7	2
ALCANTARA	4	1
VALDEFUENTES	8	2

CORIA

MORALEJA	6	2
CECLAVIN	6	2
TORRE DE DON MIGUEL	6	2
VALVERDE DEL FRESNO	4	1
HOYOS	6	2
CORIA	9	3
TORREJONCILLO	10	3

DON BENITO

NAVALVILLAR DE PELA	6	2
VILLANUEVA SERENA-URBANO	11	4
VILLANUEVA SERENA-RURAL	10	3
TALARRUBIAS	7	2
SIRUELA	6	2
SANTA AMALIA	9	3

CABEZA DEL BUEY	7	2
HERRERA DEL DUQUE	9	4
CAMPANARIO	7	2
CASTUERA	8	3
ORELLANA LA VIEJA	3	1
ZALAMEA DE LA SERENA	10	3
DON BENITO	15	5

LLERENA	LOS SANTOS DE MAIMONA	4	2
	AZUAGA	13	5
	ZAFRA II	10	4
	ZAFRA I	8	3
	MONESTERIO	6	3
	LLERENA	17	8
	FUENTE DEL MAESTRE	6	3
	FUENTE DE CANTOS	6	3
	FREGENAL DE LA SIERRA	12	5

MERIDA	MERIDA-POLIGONO NUEVA C.	11	4
	CALAMONTE	6	2
	MERIDA-SAN LUIS	8	3
	MÉRIDA-OBISPO PAULO	8	3
	CORDOBILLA DE LACARA	3	1
	HORNACHOS	7	2
	MERIDA-NORTE	9	3
	ACEUCHAL	6	2
	GUAREÑA	8	3
	ZARZA DE ALANGE	4	1
	VILLAFRANCA DE LOS BARROS	12	4
	ALMENDRALEJO	14	5

NAVALMORAL	VILLAR DEL PEDROSO	4	1
	VILLANUEVA DE LA VERA	4	1
	TALAYUELA	7	2
	NAVALMORAL DE LA MATA	14	5
	LOSAR DE LA VERA	6	2
	CASTAÑAR DE IBOR	3	1
	BOHONAL DE IBOR	4	1
	ALMARAZ	6	2

PLASENCIA	NUÑOMORAL	4	2
	SERRADILLA	4	2
	PLASENCIA-SUR	11	5
	PINOFRANQUEADO	3	2
	ALDEANUEVA DEL CAMINO	6	3
	MONTEHERMOSO	11	5
	PLASENCIA-LUIS DE TORO	10	4
	JARAIZ DE LA VERA	12	5
	AHIGAL	4	2
	CABEZUELA DEL VALLE	6	3
	MOHEDAS DE GRANADILLA	4	2
	CASAS DEL CASTAÑAR	4	2
	HERVAS	5	2
	PLASENCIA-NORTE	10	5

UBAS: Unidades formadas por un médico y una enfermera

II. Autoridades y Personal

I.— NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

RESOLUCIÓN de 7 de diciembre de 2005, del Consejero de Economía y Trabajo, por la que se delegan determinadas competencias en el Secretario General de la Consejería de Economía y Trabajo.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 72 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con las competencias atribuidas al Titular de esta Consejería y, al objeto de conseguir una mayor agilidad y eficacia en la gestión administrativa,

DISPONGO:

Primero. Delegar en el Secretario General de la Consejería de Economía y Trabajo la firma de los convenios de encomienda de gestión celebrados al amparo de la Ley 4/2005, de Reordenación

del Sector Público empresarial de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás normativa concordante.

Segundo. La delegación de competencias contenida en la presente Resolución será revocable en cualquier momento por el órgano delegante, quién podrá también avocar para sí el conocimiento de un asunto, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

Tercero. Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de esta delegación de competencias se considerarán dictadas por el órgano delegante e indicarán expresamente esta circunstancia, con las precisiones que establece el apartado 4 del artículo 73 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de Extremadura.

En Mérida, a 7 de diciembre de 2005.

El Consejero de Economía y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS